

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 25 de julio de 2012.

VISTO el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Don C.I.S. en representación de la Asociación Española de Peritos Tasadores Judiciales contra la Resolución de este Tribunal 46/2012, de 3 de mayo de 2012, por la que se tenía por desistida a la recurrente en el recurso especial interpuesto contra la resolución de adjudicación del Contrato “Servicio de interpretación y traducción de idiomas destinado a los órganos Jurisdiccionales y Fiscalías de la Comunidad de Madrid, 2 lotes (Anualidades 2012 y 2013)” de la Consejería de Presidencia y Justicia, con un valor estimado de 1.554.577,38 €, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante resolución 46/2012, de 3 de mayo de 2012, de este Tribunal se tuvo por desistida a la Asociación Española de Peritos Tasadores Judiciales en el recurso especial interpuesto, el 18 de abril de 2012, por Don C.I.S., en representación de la Asociación Española de Peritos Tasadores Judiciales contra la Resolución de adjudicación del contrato citado de 2 de marzo de 2012.

Segundo.- En el recurso interpuesto no resultaba acreditada la representación de Don C.I.S., para la interposición del recurso o, en su caso, para el ejercicio de acciones en general, por ello la Secretaria del Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.5 del TRLCSP, requirió al recurrente, con fecha 24 de abril de 2012, la subsanación del escrito de recurso, solicitando el documento que acreditase la citada representación del compareciente.

Se le hacía la advertencia de que, en caso de no atender el requerimiento en el plazo de tres días hábiles que establece el citado artículo, se le tendría por desistido de su petición, quedando suspendida la tramitación del expediente con los efectos previstos en el apartado 5 del artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

Tercero.- Finalizado el plazo de subsanación no se había presentado documento, ni alegación alguna en respuesta al requerimiento, omitiendo lo establecido en el artículo 44.4 del TRLCSP que exige se acompañe al escrito de interposición del recurso, entre otros, el documento que acredite la representación del compareciente, salvo si figurase unido a las actuaciones de otro recurso pendiente ante el mismo órgano. Igualmente, el artículo 32.3 de la LRJAP-PAC establece la exigencia de acreditar la representación para entablar recursos.

El Tribunal, al no haber subsanado la recurrente el defecto de capacidad procesal, dictó Resolución número 46/2012, de 3 de mayo de 2012, acordando tener por desistida a la Asociación Española de Peritos Tasadores, en el recurso especial en materia de contratación interpuesto contra la resolución de adjudicación del referido contrato.

Cuarto.- Frente a la citada Resolución, el día 18 de mayo de 2012, se presentó recurso, que la recurrente califica como extraordinario de revisión, y lo interpone por las causas del artículo 118.1.2ª de la LRJ-PAC, *“que aparezcan o se aporten*

documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error en la resolución recurrida” puesto que con fecha 27 de abril de 2012, y dentro del plazo concedido para subsanación de documentación, se presentó certificado expedido por la Secretaria de la Asociación Española de Peritos Tasadores Judiciales acreditando que la Junta Directiva Nacional, el día 20 de febrero de 2012, facultó al Presidente para representar a la Asociación ante la Jurisdicción Laboral y Judicial y se autorizó a Don C.I.S. para ostentar la representación ante Juzgados, Tribunales y Magistraturas así como servicios de Mediación, Arbitraje y Conciliación de cualquier grado en la Jurisdicción Española.

Se comprueba por el Tribunal que este escrito se presentó en el Registro de la Consejería de Presidencia y Justicia, el día 27 de abril, dentro del plazo de subsanación concedido, pero fue recibido en el Registro del Tribunal el día 7 de mayo de 2012, una vez superado el plazo de subsanación y dictada la Resolución del Tribunal en la que se tenía por desistido al recurrente.

Quinto.- Se plantea en primer lugar si contra las resoluciones del Tribunal Administrativo de contratación pública de la Comunidad de Madrid cabe la interposición de recurso extraordinario de revisión.

El artículo 19 del TRLCSP dispone en su apartado 2 que *“Los contratos administrativos se regirán, en cuanto a su preparación, adjudicación, efectos y extinción, por esta Ley y sus disposiciones de desarrollo; supletoriamente se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado. No obstante, a los contratos administrativos especiales a que se refiere la letra b) del apartado anterior les serán de aplicación, en primer término, sus normas específicas”*.

En cuanto a los procedimientos, la disposición final tercera de dicha Ley señala en su apartado 1 que *“Los procedimientos regulados en esta Ley se regirán, en primer término, por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de*

desarrollo y, subsidiariamente, por los de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y normas complementarias”, estableciéndose así aplicación supletoria de LRJ-PAC, en aquellos procedimientos no regulados en el TRLCSP.

El artículo 49.1 del TRLCSP determina que *“contra la resolución dictada en este procedimiento sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 10, letras k) y l) del apartado 1 y en el artículo 11, letra f) de su apartado 1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa”*. Se trata, por tanto, de un recurso cuya Resolución, dictada por este Tribunal, es definitiva en vía administrativa y contra la que, en principio, únicamente cabe recurrir acudiendo a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sin embargo, tal y como pone de relieve el Consejo Consultivo en su Dictamen 661/2011, de 30 de noviembre, el precepto que acabamos de citar debe ser interpretado coordinadamente con el resto de preceptos en que el TRLCSP establece el régimen jurídico aplicable a los contratos administrativos, en particular, los que regulan el procedimiento, y en concreto, el artículo 19.2 del mismo *“Los contratos administrativos se regirán, en cuanto a su preparación, adjudicación, efectos y extinción, por esta Ley y sus disposiciones de desarrollo; supletoriamente se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado (...)”*. En términos semejantes el artículo 2 del Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 49/2003, de 3 de abril, previene el carácter supletorio de la normativa de derecho administrativo a la materia del procedimiento contractual.

Por último, el artículo 46.1 del TRLCSP establece que *“El procedimiento para tramitar los recursos especiales en materia de contratación se regirá por las disposiciones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, con las especialidades que se recogen en los apartados siguientes”*.

A la luz de la normativa anteriormente citada, y de acuerdo con el Dictamen 661/2011, de 30 de noviembre, del Consejo Consultivo, este Tribunal considera de aplicación lo dispuesto en el artículo 118 de la LRJ-PAC a las resoluciones dictadas por el mismo y, por tanto, entiende que contra sus resoluciones cabe la interposición de recurso extraordinario de revisión.

En este mismo sentido el Tribunal Central de Recursos Contractuales ha considerado admisibles recursos extraordinarios de revisión en Resoluciones 149, 150 y 151/2011.

Sexto.- Admitida la posibilidad de que una resolución del Tribunal pueda ser objeto de recurso extraordinario de revisión, examinadas las circunstancias del caso y considerando que se daban las contenidas en el artículo 118.1.2ª de la citada LRJ-PAC, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13.1.f) de la Ley 6/2007, de 21 de diciembre, reguladora del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, en relación con el artículo 119.2 de la LRJ-PAC, con fecha 24 de mayo de 2012, se solicitó dictamen al indicado Órgano Consultivo, que lo emite el 20 de junio de 2012 con el número 366/12, señalando que el recurso extraordinario de revisión interpuesto contra la Resolución 46/2012, de 3 de mayo, de este Tribunal debe ser estimado.

Séptimo.- En la tramitación de este recurso no se ha concedido trámite de audiencia al resto de interesados en los términos del artículo 112.1 de la LRJ-PAC, al no tenerse en cuenta hechos nuevos, o documentos no recogidos en el expediente administrativo.

De acuerdo con el Dictamen del Consejo Consultivo y siendo procedente tramitar el recurso especial se concedió trámite de alegaciones a los interesados el día 17 de julio, habiendo presentado alegaciones fuera de plazo la adjudicataria que alega debe desestimarse el recurso por haber incurrido la oferta presentada por la recurrente en error insubsanable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 y siguientes de la LRJ-PAC, el recurso ha sido presentado por persona jurídica con capacidad de obrar, que ostenta la condición de interesado, y con representación debidamente acreditada.

Segundo.- El recurso se ha interpuesto contra la resolución de un recurso especial en materia de contratación dictada por este Tribunal que, al amparo de la normativa vigente, pone fin a la vía administrativa. Tratándose de un recurso interpuesto contra una resolución de este Tribunal, compete a él la resolución del mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118.1 de la LRJ-PAC y 53.6 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

Tercero.- De acuerdo con el Dictamen del Consejo Consultivo, de 20 de junio de 2012, este Tribunal estimando la procedencia del recurso extraordinario de revisión se considera procedente entrar a resolver sobre el fondo del asunto del recurso interpuesto, el 18 de abril de 2012, por Don C.I.S. en representación de la Asociación Española de Peritos Tasadores Judiciales contra la resolución de 2 de marzo de 2012 del órgano de contratación por la que se adjudicaba el referido contrato y en consecuencia realizar el análisis del expediente.

Cuarto.- El recurso especial se formuló en el marco de un contrato de servicios de la categoría 27, del Anexo II del TRLCSP, con valor estimado superior a 200.000 €, susceptible de recurso especial según prevé el artículo 40.1 b) del TRLCSP y se dirigía contra la Resolución del órgano de contratación de 2 de abril de 2012 por la que se adjudicaba el contrato, acto susceptible de recurso en virtud del apartado 2 c) del citado artículo.

En el recurso se alegaba que la adjudicación se justificaba en la consideración de que se trataba de la oferta más ventajosa económicamente, y el recurrente estimaba que era errónea, por cuanto la oferta presentada por la Asociación Española de Peritos Tasadores Judiciales ofrecía un porcentaje de baja superior frente al ofrecido por la adjudicataria, y que no fue aceptada por error material en la propuesta económica presentada, sin que se concediese plazo para subsanación del error material, por lo que solicitaba estimase el recurso y se anulase la adjudicación y se adjudicase a su favor.

Quinto.- Sobre el objeto del recurso, referido al Lote 2 al que había presentado oferta, en el escrito de interposición se solicitaba la anulación de la adjudicación del contrato; no obstante, el Tribunal considera que lo que se pretende impugnar es la exclusión de la recurrente por la Mesa de contratación, que constituye un acto de trámite adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo.

El órgano de contratación remitió al Tribunal el expediente y el informe sobre el recurso, y en el expediente consta que la Mesa de contratación, el 8 de febrero de 2012, se reunió en acto público para dar cuenta de la calificación de la documentación presentada y proceder a la apertura de las proposiciones económicas. Decide excluir a la Asociación Española de Peritos Tasadores Judiciales al apreciarse error insubsanable en la oferta presentada.

Según consta en el expediente, sobre la decisión del Mesa de contratación excluyendo la oferta, el día 8 de febrero de 2012, la recurrente tuvo conocimiento de los motivos de la exclusión al serle notificada, el día 17 de febrero de 2012, en respuesta a un escrito presentado por ella el día 10 de febrero, y en la notificación, que fue realizada el día 17, mediante FAX del que consta su recepción en dicha fecha, se le informaba además de la posibilidad de formular recurso especial en materia de contratación si no se encontraba de acuerdo con la decisión de la Mesa de contratación.

Sexto.- Si bien de la literalidad del recurso éste se dirige contra la adjudicación del contrato, el motivo de impugnación reside en la exclusión de la oferta por la Mesa de contratación por considerar la existencia de un error insubsanable en la proposición económica presentada, lo que determina la imposibilidad de que se le adjudique el contrato. Este motivo de impugnación se pone de manifiesto en el apartado C del escrito de recurso en el que dice *“que la licitación no ha sido aceptada como consecuencia de error material cometido en la propuesta económica presentada por la Asociación Española de Peritos Tasadores Judiciales”* y basándose en estos mismos motivos solicita la anulación de la adjudicación del contrato.

La exclusión de la oferta de la citada Asociación por la Mesa de contratación constituye acto recurrible, según el artículo 40. 2 b) del TRLCSP.

Séptimo.- El artículo 44.2 del TRLCSP dispone que el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de 15 días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado; y la letra b) de dicho apartado, dispone que cuando se interponga contra los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, el cómputo del plazo para interponer el recurso se iniciará *“a partir del día siguiente a aquél en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción”*.

Octavo.- El Tribunal se ha pronunciado en anteriores Resoluciones sobre la imposibilidad de impugnar de forma sucesiva los actos de exclusión de los licitadores, en su condición de actos de trámite cualificados, y los actos de adjudicación de los contratos, entre otras en las Resoluciones 37/2011, de 13 de julio, 52/2011, de 15 de septiembre y 67/2011, de 19 de octubre, señalando que si consta la notificación formal del acuerdo de exclusión del licitador, no podrá interponer recurso especial en materia de contratación contra el acto de adjudicación, al tratarse de posibilidades subsidiarias, pero no acumulativas.

El recurso se formula el 18 de abril de 2012. Según consta en el expediente, y se expone anteriormente, la recurrente ya conocía el acuerdo adoptado por la Mesa el 8 de febrero, así como la causa de su exclusión, y había recibido el día 17 de dicho mes la notificación formal de la exclusión de su oferta, en la que se le informaba de la causa por la que había sido excluida, y de la posibilidad de interponer contra la decisión de la Mesa de contratación recurso especial en materia de contratación, sin que la Asociación recurriese contra dicho acto.

De todo ello resulta que, atendiendo a la motivación del recurso ahora interpuesto basándose en exclusión de su oferta, el acto fue consentido al no haber sido recurrido en su momento, resultando superados sobradamente los plazos establecidos para ello en el artículo 44.2 b) del TRLCSP.

Atendiendo a la literalidad del escrito de recurso si se estima que se impugna la resolución de adjudicación del contrato, en este caso es preciso analizar el concepto de legitimación y su existencia, en este supuesto, para la interposición del recurso contra la adjudicación del contrato, en un procedimiento en el que la oferta de la recurrente ha sido excluida, le ha sido notificada debidamente la exclusión y el motivo sin que haya recurrido tal acto. En este supuesto ha sido instituido el criterio sobre interpretación del concepto de legitimación en la doctrina y en la Jurisprudencia emanada del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, entre otras en la Sentencia de 20 mayo de 2008, Sala de lo Contencioso-Administrativo, que expone lo siguiente:

“Para resolver la cuestión de la legitimación y como reconocen las partes, debe tenerse en cuenta que en el orden Contencioso-Administrativo, superando el concepto de interés directo a que se refería el art. 28 de la Ley de Jurisdicción de 1956, viene determinada por la invocación en el proceso de la titularidad de un derecho o interés legítimo [art. 24.1 C.E. y art. 19.1.a) Ley 29/98] que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de manera que la

estimación del recurso produzca un beneficio o la eliminación de un perjuicio que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial (S. 29-6-2004)”.

Siguiendo este criterio se considera que el interés legítimo viene dado por la existencia de una relación material entre la pretensión y el acto o disposición impugnado y de tal forma que su anulación produzca de modo inmediato un efecto positivo, ya sea la obtención de un beneficio o evitar con ello un efecto negativo es decir un perjuicio, actual o futuro pero cierto.

El Tribunal advierte que, en este caso, no se acredita que con la anulación de la adjudicación del lote del acuerdo marco, la recurrente vaya a obtener un beneficio o la desaparición de un perjuicio, ya que al no resultar impugnada su exclusión, aun cuando se anulase la adjudicación no podría resultar adjudicataria al estar excluida del procedimiento de licitación y su recurso contra la adjudicación únicamente podría, en caso de declararse su anulación, causar un perjuicio a la empresa que ha resultado adjudicataria, sin que con ello pudiese obtener ningún beneficio ya que no por ello resultaría incluida en la licitación.

En consecuencia con lo anterior, en este caso, el Tribunal entiende que no concurren las condiciones de legitimación para recurrir dicho acto.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, de acuerdo con el Dictamen del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid y al amparo de lo establecido en el artículo 41. 3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso extraordinario de revisión formulado Don C.I.S. en

representación de la Asociación Española de Peritos Tasadores Judiciales, contra la Resolución número 46/2012, de 3 de mayo de 2012, de este Tribunal.

Segundo.- Inadmitir, por falta de legitimación, el recurso especial interpuesto por Don C.I.S. en representación de la Asociación Española de Peritos Tasadores Judiciales, contra la resolución de adjudicación del Contrato “Servicio de interpretación y traducción de idiomas destinado a los órganos Jurisdiccionales y Fiscalías de la Comunidad de Madrid, 2 lotes (Anualidades 2012 y 2013)” de la Consejería de Presidencia y Justicia.

Tercero.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.